

**Borrador en Fase de Consulta  
Enero 2021**

***Vigencia de comentarios: 3 de mayo de 2021***

*Consejo de Normas Internacionales de Ética  
para Contadores®*

---

## Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código

**IESBA**

International  
Ethics Standards  
Board for Accountants®



International  
Ethics Standards  
Board for Accountants®

## Acerca del IESBA

El [Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores®](#) (IESBA®) es un consejo emisor de normas global e independiente. La misión del IESBA es servir el interés público mediante la emisión de normas de ética, incluidos los requerimientos de independencia del auditor, que buscan elevar el estándar de conducta ética y práctica para todos los profesionales de la contabilidad a través de un sólido y operable a nivel mundial [Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad \(incluidas las Normas Internacionales de Independencia\)](#) (el Código).

El IESBA es de la opinión de que un conjunto único de normas de ética de alta calidad mejora la calidad y la congruencia de los servicios prestados por los profesionales de la contabilidad, contribuyendo así a la confianza pública y en la profesión contable. El IESBA establece sus normas en el interés público con el asesoramiento del Grupo Consultivo (CAG) del IESBA y bajo la supervisión del Consejo de Supervisión del Interés Público (PIOB).

Las estructuras y procesos que dan soporte a las actividades del IESBA son proporcionadas por la Federación Internacional de Contadores® (IFAC®).

Derechos de autor © Enero 2021 por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Para información sobre derechos de autor, marca comercial y permisos por favor diríjase a la [página 38](#).

## REQUERIMIENTO DE COMENTARIOS

Este Borrador en Fase de Consulta, [\*Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código\*](#), fue desarrollado y aprobado por el IESBA.

Las propuestas en este Borrador en Fase de Consulta pueden modificarse a la luz de los comentarios recibidos antes de la emisión en el pronunciamiento final. Los comentarios se requieren al 3 de mayo de 2021.

Se pide a los encuestados que envíen sus comentarios electrónicamente a través del sitio web del IESBA, utilizando el enlace "[Enviar un comentario](#)". Favor de enviar sus comentarios en archivos PDF y Word. Los usuarios de primera vez deben registrarse para utilizar esta función. Todos los comentarios se considerarán cuestiones de interés público y finalmente serán publicados en el sitio web. Aunque el IESBA prefiere que los comentarios se envíen a través de su sitio web, los comentarios también se pueden enviar a Ken Siong, Director Técnico del IESBA en [KenSiong@ethicsboard.org](mailto:KenSiong@ethicsboard.org).

Esta publicación puede descargarse gratuitamente desde la página web del IESBA: [www.ethicsboard.org](http://www.ethicsboard.org). El texto aprobado es el publicado en la lengua inglesa.

“Este Borrador en Fase de Consulta, *Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código*, originalmente publicado en la lengua inglesa por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) en enero de 2021, ha sido traducido al español por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. en abril de 2021, y se reproduce con permiso de la IFAC. El proceso de traducción del Borrador en Fase de Consulta, *Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código*, fue considerado por la IFAC y la traducción se llevó a cabo de conformidad con la “Declaración de la Política—Política para la Traducción de Publicaciones de la Federación Internacional de Contadores”. El texto aprobado del Borrador en Fase de Consulta, *Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código*, es el publicado por la IFAC en lengua inglesa. La IFAC no asume ninguna responsabilidad por la exactitud e integridad de la traducción o por las acciones que puedan surgir como resultado de ello.

Texto en lengua inglesa del Borrador en Fase de Consulta, *Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código* © 2021 por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Todos los derechos reservados.

Texto en español del Borrador en Fase de Consulta, *Revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y entidades de interés público en el Código* © 2021 Federación Internacional de Contadores (IFAC). Todos los derechos reservados.

Título original: *Exposure Draft. Proposed Revisions to the Definitions of Listed Entity and Public Interest Entity in the Code*. January 2021.

Para obtener permiso por escrito de IFAC para reproducir, almacenar o transmitir, o hacer otros usos similares de este documento, contacte: [permissions@ifac.org](mailto:permissions@ifac.org)”.

# REVISIONES PROPUESTAS A LAS DEFINICIONES DE ENTIDADES COTIZADAS Y ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN EL CÓDIGO

## CONTENIDO

---

	Página
MEMORÁNDUM EXPLICATIVO	
I. Introducción.....	5
II. Antecedentes y descripción general .....	5
III. Cuestiones significativas.....	8
IV. Análisis del impacto general de los cambios propuestos .....	24
V. Calendario del proyecto y fecha de entrada en vigor .....	25
VI. Guía para los encuestados .....	26
BORRADOR EN FASE DE CONSULTA: REVISIONES PROPUESTAS A LAS DEFINICIONES DE ENTIDADES COTIZADAS Y ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO .....	30

---

# MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

## I. Introducción

1. Este memorándum proporciona antecedentes y una explicación sobre las revisiones propuestas a las definiciones de entidades cotizadas y Entidades de Interés Público (EIP) en el Código.
2. El IESBA aprobó los cambios propuestos para la exposición en su reunión de noviembre-diciembre de 2020.

## II. Antecedentes y descripción general

### A. Impulsores del proyecto

3. El concepto de EIP se introdujo por primera vez en el Código existente, cuando el IESBA finalizó su proyecto de independencia a principios de 2000. Al adoptar este concepto, el IESBA concluyó que, aparte de las entidades cotizadas, la determinación de qué entidades deben ser tratadas como EIP debe dejarse, en gran parte, a los reguladores locales u otras autoridades, aunque también se alentó a las firmas de auditoría a considerar si entidades adicionales deben ser tratadas como EIP, tomando en cuenta la orientación proporcionada en el Código.
4. En años recientes, algunos reguladores interesados, tal como la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)<sup>1</sup> y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, han sugerido que la definición de EIP se vuelva a examinar desde la perspectiva de las instituciones financieras, incluidos los bancos.<sup>2</sup> Otro regulador interesado, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), también ha comentado que los reguladores, en muchas jurisdicciones no tienen el poder de establecer una definición.<sup>3</sup> Otras partes interesadas, en particular la comunidad de firmas pequeñas y medianas (FPM), han expresado su preocupación acerca de que los requerimientos de independencia, en el Código, son cada vez más desproporcionados en circunstancias en las que las firmas brindan servicios de auditoría y revisión a entidades pequeñas que caen dentro de la definición de EIP.<sup>4</sup>
5. El IESBA también observó que varias jurisdicciones (incluidas varias de las principales, como la UE, [Australia](#) y [Sudáfrica](#)) también han adoptado enfoques diferentes o más específicos para definir o delimitar el concepto de EIP para propósitos locales. Por lo tanto, es necesario comprender los puntos en común y las diferencias entre esos enfoques jurisdiccionales y el enfoque adoptado en el Código, y si sería conveniente buscar un camino hacia una mayor convergencia a nivel mundial.

---

<sup>1</sup> En su [respuesta](#) al Borrador en fase de consulta del IAASB de enero 2015, sobre las NIA 800 (Revisada) y la 805 (Revisada) propuestas, el IAIS señaló lo siguiente: "El IAIS cree que es digno de mención el reiterar dos puntos importantes que se han señalado sistemáticamente al IAASB, en particular en sus cartas anteriores con respecto a los informes de auditoría: (a) El IAIS cree que la definición de "entidades de interés público" debería extenderse a las instituciones financieras; y b) ...".

<sup>2</sup> Véase el [Resumen de comentarios significativos](#) (apartado 73) sobre el Documento de Consulta, Estrategia y plan de trabajo propuesto del IESBA, 2014-2018.

<sup>3</sup> Véase la [carta de comentarios](#) de IOSCO (página 4) sobre el Documento de Consulta, Estrategia y plan de trabajo propuesto del IESBA, 2019-2023.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, [comentarios](#) (resumidos, apartado 45) sobre el Borrador en fase de consulta de agosto 2014, *Cambios propuestos a ciertas disposiciones del Código que abordan la asociación prolongada del personal con un cliente de auditoría o aseguramiento*.

6. Con respecto a la definición de “entidad cotizada”, algunas partes interesadas han cuestionado el significado del término “bolsa de valores reconocida” en la definición.<sup>5</sup> El personal de IESBA también ha recibido preguntas sobre si ese término pretende ser igual o más amplio que el concepto de “mercado regulado” en la definición de EIP en la Directiva de la UE [2006/43/EC](#) (la Directiva de Auditoría).<sup>6</sup> Además, los desarrollos en los mercados de capitales de todo el mundo y las nuevas formas de obtención de capital, como la financiación colectiva y cómo se regulan, han planteado preguntas sobre la necesidad de actualizar la definición de una entidad cotizada en el Código para una mayor claridad y relevancia continua.<sup>7</sup>
7. En este contexto, el IESBA se comprometió en su Estrategia y Plan de Trabajo, 2019-2023 (EPT) a explorar si las definiciones de “entidad cotizada” y “EIP” deberían revisarse y evaluar las implicaciones de cualquier cambio, especialmente en relación con las Normas Internacionales de Independencia (NII). El IESBA dejó en claro en su EPT, que aprecia la importancia de mantener un enfoque basado en principios para las definiciones y evitar un enfoque demasiado normativo que debilitaría la aplicabilidad global del Código. El IESBA también estableció una expectativa clara de que se involucraría en coordinación con el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) en esta iniciativa, ya que los conceptos de entidad listada y de EIP también son relevantes para las normas del IAASB.
8. Si bien se planeó que este proyecto comenzara solo en el segundo trimestre de 2021, el IESBA acordó que debería adelantarse para proporcionar claridad sobre el alcance de entidades que se verían afectadas por los cambios propuestos en el borrador en fase de consulta emitido en enero de 2020, sobre los [servicios que no son de aseguramiento y de honorarios](#).
9. Tras las deliberaciones, el IESBA aprobó debidamente una [propuesta de proyecto](#), “Definiciones de Entidad Cotizada y Entidad de Interés Público” (proyecto EIP), en su reunión de diciembre de 2019.

## **B. Proyecto EIP**

10. Como se indica en la propuesta de proyecto, los objetivos del proyecto EIP son:
  - (a) Revisar, en coordinación con el IAASB, las definiciones de los términos “entidad listada” y “EIP” en el Código con la visión de revisarlos según sea necesario para que sigan siendo relevantes y adecuados para su propósito; y
  - (b) Hacerlo, para:

---

<sup>5</sup> Véase [Resumen de respuestas](#) (apartado 32) a la encuesta de partes interesadas con el propósito de desarrollar la Estrategia y Plan de Trabajo del IESBA, 2019-2023 (encuesta de estrategia).

<sup>6</sup> El artículo 2.13 de la Directiva de la UE 2006/43/EC, enmendada por la Directiva 2014/56/EU, establece en términos generales cuatro categorías de entidad que entran dentro del significado de una EIP:

- (a) Entidades con valores transferibles cotizados en mercados regulados de la UE y regidos por la ley de un estado miembro de la UE;
- (b) Entidades de crédito autorizadas por las autoridades de los estados miembros de la UE;
- (c) Empresas de seguros autorizadas por las autoridades de los estados miembros de la UE; y
- (d) Otras entidades que un estado miembro puede optar por designar como EIP.

<sup>7</sup> Algunos de los que respondieron a la encuesta de estrategia llamaron a considerar nuevas formas de recaudación de capital, tal como el financiamiento colectivo (véase el [Resumen de respuestas](#), apartado 35).

- (i) Establecer un acuerdo entre el IESBA y el IAASB sobre una definición común revisada del término "entidad listada" que sería operable para los normas de ambos Consejos; y
  - (ii) Desarrollar una vía que logre la convergencia entre los conceptos que sustentan la definición de una EIP en el Código y la descripción de una entidad de interés público significativo (EIPS) en las normas del IAASB en la mayor medida posible.
11. Si bien el proyecto se centra en la Parte 4A del Código con respecto a las auditorías de estados financieros y a la independencia del auditor, el IESBA acordó tener en cuenta, y abordar según sea necesario, las implicaciones para la Parte 4B del Código (independencia para otros trabajos de aseguramiento).

**C. Aspectos destacados de las propuestas**

12. Las revisiones propuestas establecidas en este BFC, entre otras cuestiones:
- Introducir un objetivo general para los requerimientos de independencia adicionales para las entidades que son EIP.
  - Proporcionar orientación sobre los factores a considerar al determinar el nivel de interés público en una entidad.
  - Ampliar la definición actual de EIP a una lista de categorías de entidades que deberían ser tratadas como EIP, sujeto a refinamiento por parte de los organismos locales relevantes que son responsables del establecimiento de normas como parte del proceso de adopción e implementación.
  - Reemplazar el término "entidad cotizada" por una de las nuevas categorías de EIP, "entidad que cotiza en bolsa".
  - Elevar la guía de aplicación existente para alentar a las firmas de auditoría a determinar si tratar entidades adicionales como EIP, a un requerimiento e incluir una guía mejorada sobre los factores que deben considerar las firmas.
  - Requerir a las firmas de auditoría que informen si un cliente de auditoría ha sido tratado como un EIP.

**D. Coordinación con el IAASB**

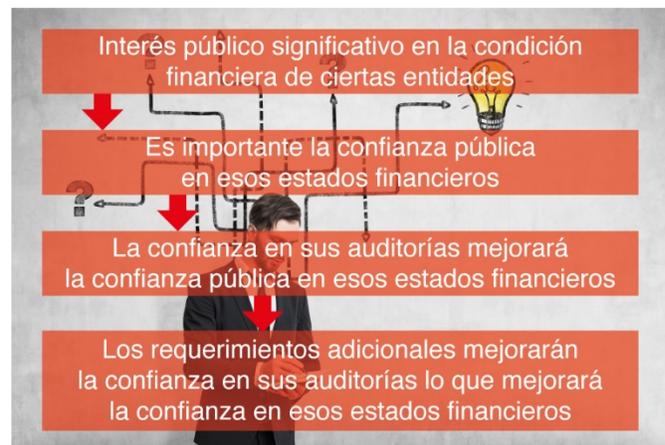
13. Como se destaca en la propuesta del proyecto, el Consejo reconoció que la coordinación entre el IESBA y el IAASB es integral para que el proyecto alcance sus objetivos.
14. Desde la aprobación de la propuesta del proyecto en diciembre de 2019, el IESBA ha trabajado en estrecha colaboración con el IAASB para permitirle al IAASB la oportunidad total de discutir y proporcionar retroalimentación sobre las propuestas del Grupo de Trabajo, así como para desarrollar el pensamiento del IAASB sobre las cuestiones relacionadas con sus Normas.
15. Las actividades de coordinación de los dos Consejos han incluido:
- Participación de los miembros correspondientes al IAASB en el Grupo de Trabajo, incluido el desarrollo de las propuestas relevantes del Grupo de Trabajo.
  - Sesiones virtuales de IAASB en julio y noviembre de 2020 para brindar retroalimentación sobre las propuestas.

- Sesiones conjuntas de Emisores de Normas Nacionales (ENN) y del Grupo Asesor Consultivo (CAG) del IAASB-IESBA en mayo y octubre de 2020, respectivamente.
16. Además de lo anterior, ambos Consejos también han acordado incluir preguntas específicas en este BFC para buscar puntos de vista preliminares de las partes interesadas del IAASB, sobre aquellos asuntos relacionados con las Normas del IAASB, como parte de la recopilación de información del IAASB y la consideración de posibles acciones adicionales.

### III. Cuestiones significativas

#### A. Objetivo general

17. Al considerar si, y cómo, la definición de EIP debería ser mejorada, el IESBA tomó en cuenta que es importante, desde el principio, tener claridad sobre el objetivo de definir una clase de entidades para las cuales las auditorías requieren requerimientos de independencia adicionales. Dicho objetivo podría informar el enfoque y también proporcionar un principio claro con el que se pueda probar cualquier propuesta. El IESBA cree que es importante dejar en claro que estos requerimientos de independencia adicionales no se refieren a tener un “nivel” diferente de independencia (ya que todas las firmas de auditoría deben ser independientes al realizar un encargo de auditoría), por el contrario, son para mejorar la confianza en esa independencia.
18. Después de las deliberaciones, el IESBA acordó el objetivo general establecido en los apartados 400.8 y 400.9 propuestos, que sintetiza el siguiente razonamiento:
- Hay tipos de entidades por las que existe un interés público significativo en su situación financiera y, por lo tanto, en sus estados financieros;
  - Por lo tanto, es importante que exista confianza pública en esos estados financieros. Un factor importante que contribuye a esa confianza es, a su vez, la confianza en la auditoría de esos estados financieros; y
  - La confianza en dichas auditorías se verá reforzada por requerimientos de independencia adicionales.
19. El objetivo general propuesto pone el énfasis del interés público en el bienestar financiero de las entidades, debido al posible impacto de ese bienestar financiero en las partes interesadas. El IESBA reconoce que puede haber un interés público significativo en otros aspectos de una entidad, tal como la calidad de los servicios que presta o la naturaleza de los datos que posee. Sin embargo, debido a que la Parte 4A del Código trata sobre auditorías y revisiones de estados financieros, el IESBA concluyó que esos otros intereses públicos no deberían formar parte del objetivo general para requerimientos adicionales de independencia para los auditores de las EIP.



20. Esto significa que, por ejemplo, si bien puede haber un interés público significativo en la prestación de servicios por parte de los hospitales públicos, podría no haber un interés público significativo en su situación financiera.
21. Como se destaca en la oración inicial del apartado 400.8 propuesto, los requerimientos adicionales para las auditorías de las EIP son un reflejo del "interés público significativo en la situación financiera de estas entidades". En este sentido, el IESBA está proponiendo el término más general "condición financiera" en lugar de términos más reducidos como "estados financieros", "desempeño financiero" o "posición financiera" por las siguientes razones:
- El término "estados financieros" podría poner demasiado énfasis en los estados financieros por sí solos en contraposición al papel de los estados financieros de mejorar la confianza en el bienestar financiero general de una entidad.
  - Los términos "desempeño financiero" y "situación financiera" están estrechamente vinculados con dos de los estados principales en los estados financieros, mientras que el interés público está en el bienestar financiero más amplio de la entidad (reconociendo que el trabajo del auditor bajo las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) se extiende a todos los estados financieros de la entidad).
  - La frase "interés público en los estados financieros" puede percibirse como restringida únicamente al interés de los inversionista.
  - El apartado 400.8 es solo una guía de aplicación que establece el contexto para el objetivo general del apartado 400.9 y la lista de categorías de EIP en el apartado R400.14. Por lo tanto, no es necesario que el término "condición financiera" sea un término definido o que se utilice en las Normas Internacionales de Auditoría o de Información Financiera.
22. El IAASB apoyó ampliamente la idea de un objetivo general común para los requerimientos adicionales para mejorar la confianza en la auditoría de los estados financieros de ciertas entidades.

#### Lista de factores a considerar

23. El IESBA también acordó brindar una guía adicional sobre la determinación del nivel de interés público en la condición financiera de las entidades al proponer una lista, no exhaustiva, de factores. Esta lista se extrajo del apartado 400.87F<sup>8</sup> existente y tiene el propósito de ser utilizada por los organismos locales relevantes al perfeccionar la definición de EIP como parte de su proceso de adopción e implementación, así como por las firmas de auditoría para determinar si las entidades adicionales deben ser tratadas como EIP.
24. Cada uno de estos factores propuestos por sí solos pueden no representar un interés público significativo en la condición financiera de una entidad y no deben considerarse de forma aislada.
25. A continuación se proporciona una explicación más detallada de la lista de factores propuesta establecida en el apartado 400.8:
- El primer factor se centra en la naturaleza del negocio o de las actividades de una entidad y cubre a aquellas entidades que asumen obligaciones financieras con el público como un elemento clave de su modelo de negocio.

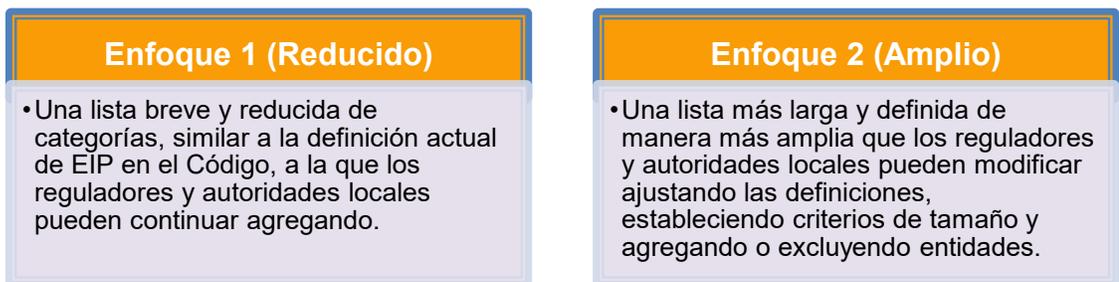
---

<sup>8</sup> Sección 400, *Aplicación del marco conceptual en relación con la independencia en encargos de auditoría y de revisión.*

- El segundo factor se refiere a si una entidad está sujeta a supervisión regulatoria financiera o prudencial diseñada para dar confianza en que la entidad cumplirá con sus obligaciones financieras. Esa supervisión es claramente relevante para las entidades que prestan servicios financieros, pero no está destinada a ser restringida a dichas entidades.
- El tercer factor se relaciona con el tamaño de una entidad y es de particular importancia cuando un organismo local relevante determina si debe haber un umbral de tamaño para cualquiera de sus categorías de EIP a nivel local.
- El cuarto factor se centra en el impacto de una entidad en el sector en el que opera. Este factor incluye la consideración de cuán fácilmente reemplazable es la entidad en caso de una falla financiera y, por lo tanto, si dicha falla causará una interrupción significativa en el suministro de bienes o servicios de los que el público pueda depender.
- El quinto factor se relaciona con el impacto directo en las partes interesadas de una entidad, mientras que el sexto factor se relaciona con el impacto indirecto que la entidad podría tener en el sistema económico general.

## B. Enfoque para revisar la definición de EIP

26. Al desarrollar su enfoque para revisar la definición de EIP en el Código, el IESBA tomó en consideración una revisión inicial por parte del Grupo de Trabajo de las definiciones de EIP u otros términos equivalentes utilizados por varias jurisdicciones.
27. El IESBA observó que, si bien muchas jurisdicciones adoptan la definición de IESBA, algunas han realizado distintos tipos de refinamiento a la definición de EIP en sus códigos locales o han definido sus EIP utilizando términos definidos en otras leyes o reglamentos. El IESBA observó además que en la UE, si bien el término "EIP" se define en la Directiva de Auditoría, ha estado sujeto a modificaciones en su implementación (de conformidad con lo permitido por la Directiva) por parte de los estados miembros de la UE. Dicha modificación ejemplifica aún más la dificultad de establecer una definición concisa que pueda ser adoptada universalmente a nivel global.
28. En este contexto, el IESBA consideró que solo hay dos enfoques que podrían adoptarse al revisar la definición de EIP en el Código:



29. Después de deliberar, el IESBA acordó adoptar el enfoque amplio (Enfoque 2) que se compone de tres componentes clave:
- (a) **Función del Código:** Elaboración, en el Código, de una lista de categorías más extensa y amplia de alto nivel de entidades como EIP;
  - (b) **Función de los organismos locales:** Perfeccionamiento de las revisiones finales del IESBA por parte de los organismos locales relevantes (tal como reguladores u organismos de supervisión,

emisores de normas nacionales y organismos contables profesionales) mediante el endurecimiento de las definiciones, el establecimiento de criterios de tamaño y la adición de nuevos tipos de entidades o la exención de determinadas entidades; y

- (c) **Función de las firmas de auditoría:** Determinación por parte de las firmas de auditoría de tratar cualquier entidad adicional, o determinadas categorías de entidades, como EIP.



30. El razonamiento del IESBA para adoptar el enfoque amplio es el siguiente:

- Sería difícil, si no imposible, desarrollar una definición única de EIP a nivel global que pueda ser aplicada de manera consistente en todas las jurisdicciones sin modificaciones y refinamientos adicionales a nivel local.
- Sería difícil refinar aún más la definición actual de EIP bajo el enfoque reducido (Enfoque 1), particularmente dada la naturaleza basada en principios del Código.
- También es poco probable que el enfoque reducido satisfaga las expectativas legítimas de las partes interesadas que desearían que el Código articulara mejor la gama más amplia de entidades respecto de las que deberían aplicarse las disposiciones adicionales de independencia de la EIP.

31. Al adoptar el enfoque amplio, el IESBA reconoció que las categorías incluidas como EIP se definirán inevitablemente a un nivel bastante alto y, por lo tanto, podrían tener alcance en entidades en cuya condición financiera, el interés público no es significativo. Por lo tanto, el IESBA cree que es apropiado, en estas circunstancias, que el Código se desvíe de su práctica normal y permita a los organismos locales relevantes ajustar esas amplias categorías para excluir entidades que de otro modo incluiría el Código. A continuación se amplía en la sección E: "Función esperada de los organismos locales".

### C. Lista ampliada de categorías de EIP

32. El apartado R400.14 establece la definición revisada propuesta de EIP propuesta por el IESBA con:

- Subapartados (a) a (e) que establecen cinco categorías específicas; y
- El subapartado (f), que incluye cualquier otra entidad que haya sido clasificada de esta manera por una ley o regulación, con el fin de lograr el objetivo general del apartado 400.9.

33. El IESBA desarrolló sus propuestas para las cinco categorías específicas al:

- Considerando inicialmente las categorías ya identificadas como EIP por una serie de jurisdicciones importantes, e incluyendo solo las categorías que consideró que serían adoptadas

por la mayoría de las jurisdicciones, e igualmente, excluyendo las entidades que probablemente solo una minoría consideraría necesarias;

- Incluidas aquellas entidades que, en principio, deberían estar incluidas en esta lista global por la naturaleza de sus actividades; y
  - No incluir aquellas entidades que se incluirían simplemente por su tamaño (por ejemplo, grandes empresas privadas).
34. Dado que el Código tiene un alcance global, el IESBA no puede definir ninguna de las categorías de EIP por referencia a leyes o regulaciones específicas. Por consiguiente, las categorías en su definición propuesta de EIP están ampliamente definidas y también se describen de tal manera que se evite el uso de términos, como por ejemplo, "fondos mutuos", que son específicos de la jurisdicción.
35. Adicionalmente, el IESBA reconoció que, dado que la definición propuesta no tiene ningún criterio de tamaño, potencialmente tendrá alcance en algunas entidades muy pequeñas que no se considerarían objetivamente como EIP, ya que no habría un interés público significativo en su condición financiera. Sin embargo, el IESBA concluyó que no era factible definir un umbral de tamaño que fuera adecuado para aplicación global y que los organismos locales relevantes están en la mejor posición para considerar dichos umbrales como parte de su proceso de adopción e implementación local. Por lo tanto, el apartado 400.15 A1 propuesto, deja en claro que la lista del IESBA no reconoce el tamaño y que el Código permite que los organismos locales relevantes perfeccionen aún más estas categorías, incluida la exclusión de entidades específicas. Si estas categorías fueran adoptadas por los organismos locales relevantes "tal cual" sin ningún ajuste, es probable que tengan un alcance en entidades que no tienen un interés público significativo.
36. Para obtener una explicación más detallada del enfoque del IESBA sobre cómo se espera que los organismos locales relevantes refinen la definición de EIP, consulte la sección E siguiente: "Función esperada de los organismos locales".

*Entidad que cotiza en bolsa*

37. El IESBA propone un nuevo término "entidad que cotiza en bolsa" para reemplazar "entidad cotizada" en el Código existente. El nuevo término propuesto está destinado a abarcar más entidades, ya que no se limita a acciones, valores o deuda que se negocian solo en bolsas formales, sino que también abarca aquellas en mercados de segundo nivel o plataformas de negociación extra bursátil. El nuevo término también tiene como objetivo eliminar la confusión creada por el término "bolsa de valores reconocida" en la definición actual de entidad cotizada.
38. El IESBA también señala los siguientes elementos clave del nuevo término propuesto:
- Si bien no se limita a negociar en "intercambios", el nuevo término asume que existe un mecanismo de negociación facilitado, que tiene como objetivo emparejar compradores y vendedores. El nuevo término no pretende captar entidades para las que la única forma de negociar sus instrumentos financieros es a través de acuerdos negociados de forma privada.
  - El término "instrumentos financieros" pretende ser aplicado de manera amplia, cubriendo "acciones, valores o deuda" (el término utilizado actualmente en la definición actual de "entidad cotizada"), títulos, instrumentos de capital o de deuda u otros tipos de instrumentos tales como warrants o valores híbridos.

- El término "cotiza en bolsa" se utiliza en lugar de "cotizada", ya que algunos instrumentos financieros solo pueden cotizar y no están destinados a ser negociados. Esas situaciones pueden surgir, por ejemplo, dentro de grupos donde los instrumentos relevantes se conservan íntegramente dentro del grupo. El IESBA también es consciente de la emisión de acciones en pequeñas entidades de "start-up" o nueva empresa que son suscritas por el público debido a las exenciones fiscales previstas y donde cualquier salida será únicamente a través de una enajenación gestionada por los asesores profesionales que promueven la entidad. Por lo tanto, el IESBA opina que las entidades cuyos instrumentos financieros solo cotizan o se emiten al público sin negociación, no necesariamente atraen un interés público significativo en su condición financiera.
- Dentro de la definición de entidad que cotiza en bolsa, queda claro que el foco está en la entidad que "emite" los instrumentos financieros. Esto se hizo explícito para evitar capturar aquellas situaciones en las que los instrumentos que pueden estar vinculados a una entidad se negocian sin su aprobación o conocimiento. Por ejemplo, la deuda negociada emitida por la Compañía A con rendimientos vinculados a las acciones de la Compañía B no convertiría automáticamente a la Compañía B en una EIP.
- El IESBA consideró si una entidad que puede estar en proceso de permitir que sus instrumentos financieros coticen en bolsa, debería estar cubierta por el nuevo término propuesto. Sin embargo, por las razones explicadas en el apartado 65 siguiente, el IESBA consideró que sería más apropiado incluir esas circunstancias como un factor a considerar por las firmas de auditoría al determinar si las entidades adicionales deben ser tratadas como EIP (véase el apartado 400.16 A1).
- Se planteó la cuestión de si las entidades que recaudan fondos a través de ofertas iniciales de monedas (ICO) también deberían considerarse EIP. El IESBA agradecería opiniones al respecto, teniendo en cuenta que la forma y naturaleza de las obligaciones asumidas por una entidad a través de las ICO pueden variar significativamente. En un [documento del personal](#) preparado para el Comité de Interpretaciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IFRIC) para su reunión de septiembre de 2018, se señaló que la emisión de ICO podría contabilizarse como patrimonio o como un instrumento financiero, como un instrumento no financiero o como ingresos. En algunos casos, pero no necesariamente en todos, por lo tanto, entraría dentro de la nueva definición de una entidad que cotiza en bolsa. Cuando no sea así, se deberá considerar si de manera continua la condición financiera de dichas entidades (en contraposición al "valor" de la criptomoneda) sería de interés público significativo.

*Otras categorías de EIP*

39. Subapartados (b) y (c):

- Las entidades con negocios de captación de depósitos y seguros asumen importantes obligaciones financieras con el público (tanto personas como entidades) y, como consecuencia tanto de asumir esas obligaciones como de la interconexión del papel que desempeñan en los mercados financieros, generalmente están sujetas a una regulación y supervisión financiera y prudencial significativa. En consecuencia, la condición financiera de estas entidades es de interés público significativo.

- El término “una de cuyas principales funciones” se utiliza para captar entidades que tienen otras funciones principales, tal como crédito y préstamo, pero también para excluir aquellas entidades para las que la captación de depósitos o seguros no es una función principal.
- Los bancos y las compañías de seguros ya se incluyen como ejemplos de instituciones financieras que mantienen activos en calidad de fiduciario dentro de uno de los factores que deben considerar las firmas de auditoría en el apartado 400.8 vigente.
- El IESBA señaló que en varias jurisdicciones ciertos tipos de bancos o compañías de seguros, por ejemplo, las uniones de crédito o compañías de seguros locales, están explícitamente excluidos de las definiciones relevantes de EIP. El IESBA no consideró factible proporcionar una definición global que excluyera a dichas entidades ya que esto dependería, en parte, de su tamaño y en parte de su relación con sus partes interesadas/propietarios. Por lo tanto, estas cuestiones deben abordarse a nivel local como parte del proceso de adopción e implementación.

40. Subapartado (d):

- Las entidades que se utilizan para proporcionar beneficios posteriores al empleo, tal como los fondos de pensiones, suelen realizar inversiones significativas a mediano y largo plazo, a menudo en nombre de un gran número de partes interesadas. Por lo tanto, existe un interés público significativo en la condición financiera de estas entidades. En las jurisdicciones relevantes, también se puede considerar que algunas de esas entidades, pero no todas, brindan beneficios de tipo seguro (como anualidades o seguros médicos) y, por lo tanto, se incluyen en el subapartado (c).
- Las propuestas pretenden captar, tanto los fondos de pensiones disponibles para el público como los que están restringidos a los empleados de entidades específicas.
- El término "cuya función" se utiliza en lugar de "una de cuyas principales funciones" para no incluir a todos los empleadores que solo proporcionan por contrato, beneficios posteriores al empleo a sus empleados.
- Los “fondos de pensiones” al igual que los bancos y a las compañías de seguros, también se utilizan como ejemplo dentro de uno de los factores que deben considerar las firmas de auditoría en el apartado 400.8 vigente.
- El IESBA señala que, al igual que otras categorías definidas como EIP, la definición amplia de esta categoría podría incluir entidades muy pequeñas, particularmente en el caso de planes patrocinados por un solo empleador. Cuestiones como qué tipos de fondos posteriores al empleo deberían incluirse o si debería haber algún umbral de tamaño y, por lo tanto, deben abordarse a nivel local como parte del proceso de adopción e implementación.

41. Subapartado (e):

- Esta categoría propuesta pretende cubrir aquellos “vehículos de fondos” tales como fondos mutuos, fideicomisos unitarios o compañías de inversión de capital variable (OEIC) donde un inversionista solo puede realizar su inversión vendiéndola a la entidad.
- Si los instrumentos financieros no son redimibles por la entidad (por ejemplo, en el caso de fideicomisos de inversión o fondos mutuos cerrados), es probable que las entidades se incluyan en el nuevo término propuesto de "entidad que cotiza en bolsa", ya que ese sería el único medio para que los tenedores públicos "realicen" fácilmente su inversión.

- Al usar la frase "una entidad que emite", la categoría propuesta restringe la definición solo a la entidad "emisora" (es decir, el fondo en sí), pero no a la compañía administradora de fondos.

42. Subapartado (f):

- Esta categoría propuesta, se extrae de la definición actual de EIP y tiene como objetivo incluir aquellas entidades que han sido definidas por leyes y regulaciones como EIP para el objetivo establecido en el apartado 400.9.
- Para proporcionar más orientación, el apartado 400.14 A1 aclara que para la finalidad del Código:
  - Si la ley o el regulación utilizan términos diferentes para cumplir el objetivo establecido en el apartado 400.9, dichos términos deben considerarse equivalentes al término EIP.
  - Si, por otro lado, la ley o regulación designan entidades como EIP pero no para el objetivo establecido en el apartado 400.9, esos términos en la ley o regulación no deben tratarse como equivalentes a la definición de EIP en el Código.

*Otras categorías consideradas por el IESBA*

43. El IESBA consideró una serie de otras categorías posibles durante el desarrollo de su definición propuesta de EIP, que incluyen:

- Organizaciones benéficas.
- Infraestructuras del mercado financiero.
- Grandes compañías privadas.
- Fondos de capital privado.
- Servicios públicos.
- Entidades del sector público.
- Bolsas de valores y de materias primas.
- Entidades de importancia sistémica.

44. Después de sus deliberaciones, el IESBA concluyó que, si bien algunas de las categorías pueden ser aplicadas en jurisdicciones específicas, no necesariamente atraen un interés público significativo en su condición financiera, en la mayoría de las jurisdicciones. Por lo anterior, el IESBA concluyó que no era apropiado incluirlos como categorías en un Código global. Si bien estas categorías no se incluyeron, algunas de las entidades en estas categorías ya pueden estar incluidas en una de las categorías de EIP propuestas en el apartado R400.14 (por ejemplo, una bolsa de valores que es una entidad que cotiza en bolsa).

**D. Uso de "entidad cotizada" en las normas del IAASB**

45. Como parte de su coordinación con el IESBA, y a la luz del objetivo del proyecto, el IAASB sostuvo discusiones preliminares, en julio y noviembre de 2020, sobre si reemplazar el término "entidad cotizada" por el término "EIP" en sus normas.

46. El término "entidad cotizada" en las NIA y en las Normas Internacionales de Gestión de la Calidad (NIGC) comparten la misma definición que la del Código actual. Actualmente, la entidad cotizada es la

única clase de entidades que están sujetas a requerimientos diferenciales con respecto a las auditorías de sus estados financieros. Con excepción del subapartado 34(f) de la NIGC 1,<sup>9</sup> el enfoque clave de las disposiciones relevantes, es el de una mayor transparencia. Los requerimientos de las NIA y de las NIGC que solo se aplican a las auditorías de los estados financieros de las entidades que cotizan en bolsa (excluyendo la excepción señalada en la NIGC 1) aborda el mejorar la transparencia sobre los aspectos de la auditoría para los responsables del gobierno de la entidad o para los usuarios previstos del informe de auditoría, mediante comunicaciones con los responsables del gobierno de la entidad o incluyendo declaraciones o información específicas en el informe de auditoría, respectivamente.

47. El término "entidad de interés público" no se utiliza en las normas del IAASB. En cambio, el término "entidad de interés público significativo" se introdujo en las NIA<sup>10</sup> en respuesta a las opiniones de algunos interesados de que puede ser apropiado que algunos requisitos de las NIA, destinado para llevar a las entidades que cotizan en bolsa se apliquen también algunas "otras entidades". Se entiende que el razonamiento del IAASB para no usar el término EIP se debió principalmente a la preocupación de que el término sigue siendo difícil de interpretar y aplicar, ya que es una cuestión de definición jurisdiccional y esto podría variar ampliamente entre jurisdicciones. Por lo tanto, debido a estos desafíos, el enfoque que se aplica actualmente en las NIA y las NIGC es reconocer, a través de guías de aplicación, que además de ciertos requerimientos diferenciales para las auditorías de estados financieros de las entidades cotizadas, algunas otras entidades podrían tener características que originen cuestiones de interés público similares a las de las entidades cotizadas y, por lo tanto, que puede ser apropiado aplicar un requerimiento a una gama más amplia de entidades (es decir, la guía de aplicación para un "requerimiento de una entidad cotizada" en particular, se utiliza para proporcionar orientación para determinar si la aplicación también puede ser adecuada para otras entidades, incluidas aquellas que pueden ser de interés público significativo).<sup>11</sup>
48. Después de las deliberaciones de noviembre de 2020, el IAASB alcanzó las siguientes opiniones preliminares con respecto a si y, de ser así, cómo incorporar el término "EIP" en sus normas:
- Hubo un fuerte apoyo para un enfoque caso por caso al determinar, si los requerimientos diferenciales ya establecidos en sus normas deberían aplicarse solo a las entidades que cotizan en bolsa o, más ampliamente, a otras categorías de EIP.
  - El IAASB necesita evaluar el impacto de expandir los requerimientos diferenciales a todas las EIP, tomado en cuenta la justificación para aplicar estos requerimientos a las entidades que cotizan en bolsa en sus normas actuales. Después de la revisión, el IAASB concluyó que los requerimientos diferenciales relacionados con la auditoría pueden ser apropiados para un subconjunto de EIP, tal como las entidades que cotizan en bolsa, en lugar de todas las categorías de EIP.
  - Si el IAASB mantiene que los requerimientos diferenciales solo deben restringirse a las entidades que cotizan en bolsa en sus normas, el IAASB necesitará considerar más a fondo si

<sup>9</sup> NIGC 1, *Gestión de la Calidad en las Firmas de Auditoría que Realizan Auditorías o Revisiones de Estados Financieros u Otros Encargos de Aseguramientos o Servicios Relacionados*.

<sup>10</sup> NIA 260 (Revisada), *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad*, apartado A32; NIA 700 (Revisada), *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, apartado A41.

<sup>11</sup> Se incluyeron ejemplos de este enfoque en los materiales de la agenda para la reunión del IAASB de noviembre de 2020 (véase el Anexo 1 de la [Agenda Item 1-B](#).)

alinea la "entidad listada" en las normas del IAASB con el término equivalente usado en la norma final emitida por el IESBA como resultado del proyecto EIP.

49. Como parte de su recopilación inicial de información, el IAASB apoyó el uso del proceso de BFC del IESBA para buscar una retroalimentación inicial de las partes interesadas, con el fin de informar el enfoque caso por caso de revisar el uso de "entidad que cotiza en bolsa" en las normas del IAASB.

**E. Función esperada de los organismos locales**

50. Como se mencionó anteriormente, el segundo componente clave del enfoque del IESBA requiere que los organismos locales relevantes refinan la definición del EIP del IESBA como parte del proceso de adopción e implementación local.
51. El apartado 400.15 A1 propuesto tiene como objetivo aclarar la naturaleza de alto nivel de la definición de EIP del Código y la función de los organismos locales. Debido a la amplia naturaleza de la lista extendida de EIP en el apartado R400.14 propuesto, estas categorías deben refinarse aún más, según corresponda, para su uso dentro de una jurisdicción local a fin de que las entidades correctas sean incluidas como EIP por el Código local. Como tal, es imperativo que los organismos locales relevantes determinen de manera proactiva qué mejoras adicionales a la lista de categorías de EIP del IESBA, son necesarias como parte del proceso de adopción e implementación.
52. El IESBA es de la opinión de que los organismos locales relevantes tienen la responsabilidad, y también están en la mejor posición, de evaluar y determinar qué entidades o tipos de entidades deben ser tratadas como EIP para la finalidad de requerimientos de independencia adicionales. Como observó el IESBA, varias jurisdicciones ya lo han hecho tomando en consideración problemas, preocupaciones y matices específicos del entorno local y de cómo estos impactan el interés público en sus jurisdicciones.
53. El IESBA anticipa que algunas de las consultas de sus partes interesadas podrían abordarse de manera más adecuada a nivel local. Por ejemplo, el IESBA opina que los siguientes tipos de consultas deben ser atendidos por los organismos locales pertinentes, ya que refinan la definición de EIP del IESBA para la adopción local:
- ¿Deben excluirse en el subapartado R400.14(a) las entidades cuyos instrumentos financieros se negocian en un mercado de segundo piso en particular u otro foro público?
  - ¿Deben excluirse las empresas más pequeñas de alguna o de todas las categorías de EIP y qué umbral debe establecerse teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar el interés público y la carga de requerimientos adicionales impuestos a los auditores de EIP?
  - ¿Deben excluirse de la definición del subapartado R400.14(b) ciertos tipos de instituciones financieras, como las cooperativas de ahorro y crédito u otras mutuas?
  - ¿Qué tipos de entidades de seguros especializadas, tales como reaseguradoras, mutuas cautivas o aseguradoras de salud deben ser incluidas en el subapartado R400.14(c)?
  - ¿Qué tipos de beneficios posteriores al empleo, por ejemplo, pagos de pensiones extraordinarios o regulares, planes de beneficios definidos o contribuciones definidas o beneficios médicos, deben excluirse bajo el subapartado R400.14(d)?
  - ¿Existen otras entidades que están fuera de las categorías de EIP del IESBA pero cuyo tamaño o naturaleza de sus operaciones podría atraer un interés público significativo en caso de quiebra financiera, tal como grandes empresas del sector público o privado, grandes empresas privadas

de servicios públicos u organizaciones benéficas que prestan servicios a un gran número de beneficiarios o que recaudan importantes fondos del público?

54. El siguiente escenario explica ampliamente la expectativa de que los organismos locales relevantes revisen la definición de EIP bajo el enfoque de IESBA:

Un ENN, como el organismo local relevante, es responsable de la adopción del Código IESBA en su jurisdicción y está considerando cómo adoptar las revisiones finales del proyecto EIP del IESBA.

El subapartado R400.14(b) propuesto, establece que los siguientes tipos de entidades deben ser tratadas por las firmas como EIP:

\*Una entidad cuya principal función es la captación de depósitos del público.

Bajo esta definición propuesta, las instituciones financieras que aceptan depósitos, tal como los bancos, las uniones de crédito y las sociedades de crédito hipotecario, se incluirían como EIP para los fines del Código.

Al considerar el subapartado R400.14 (b) propuesto, el ENN debe considerar si todas las instituciones financieras que acepten depósitos dentro de su jurisdicción atraerán tal nivel de interés público en su condición financiera que deberían ser clasificadas como EIP en su código de ética local.

Al desarrollar su punto de vista, el ENN:

- Podría considerar la lista de factores establecida en el apartado 400.8 propuesto para determinar si ciertos tipos de entidades dentro de esta categoría, no atraen un interés público significativo en su condición financiera.
- Debería consultar con las partes interesadas relevantes, tal como su regulador bancario local.

El ENN podría, por ejemplo, determinar que solo aquellas entidades que se consideran "bancos", según su legislación bancaria local, deben ser tratadas como EIP, en virtud del subapartado R400.14(b) y que todos los demás tipos de instituciones financieras que aceptan depósitos no atraen el interés público suficiente para ser clasificados como EIP.

55. Si bien este no es el enfoque típico adoptado por el Código, el IESBA cree que este enfoque alentará a las jurisdicciones a reconsiderar cualquier lista actual de EIP y ampliarla para incluir, como mínimo, las categorías establecidas en las revisiones finales del IESBA. El IESBA confía en que este enfoque, con la asistencia adecuada del IESBA y el fuerte compromiso de los organismos locales relevantes, dará como resultado una mayor consistencia en las categorías de EIP en todas las jurisdicciones, al tiempo que permitirá la personalización necesaria que aborde mejor los problemas de interés público a nivel local.

#### *Apoyo adicional del IESBA*

56. Al desarrollar su enfoque, el IESBA ha considerado el riesgo potencial, destacado por algunos miembros del IESBA y el IAASB, así como por otras partes interesadas con respecto a la capacidad de los organismos locales relevantes. Su preocupación es que los organismos locales relevantes pueden no tener la capacidad necesaria, en el sentido de capacidad, conocimientos y recursos, o la autoridad para realizar la evaluación y el perfeccionamiento necesarios de una lista de categorías de EIP de alto nivel en sus códigos locales. Además, el IESBA reconoció que algunas jurisdicciones podrían

simplemente adoptar el Código tal cual sin mucho o ningún refinamiento, una situación que debilitaría el enfoque más amplio del IESBA.

57. Para comprender mejor este riesgo potencial, y con la ayuda del Equipo de Calidad y Desarrollo de la IFAC, se distribuyó un cuestionario, aproximadamente a 50 Organizaciones Profesionales de Contabilidad (OPC) en jurisdicciones en su mayoría más pequeñas y menos desarrolladas en Asia, Medio Oriente y África, así como en la región central y sur de América, entre julio y octubre de 2020. El propósito del cuestionario es buscar una retroalimentación preliminar sobre la función esperada y la capacidad de los organismos locales para refinar la definición de EIP como parte del proceso de adopción local. Con base en la información recibida de una combinación de OPC con autoridad directa, compartida o sin autoridad para revisar la definición de EIP, el IESBA observó que:
- Hubo fuertes indicios de que se puede lograr un refinamiento de la definición de EIP en estas jurisdicciones.
  - Varias jurisdicciones ya tienen definiciones locales de EIP que abarcan gran parte de lo que propone el IESBA.
  - Algunos expresaron que el borrador de definición presentado en el cuestionario<sup>12</sup> es suficiente para desarrollar sus definiciones locales.
58. El IESBA reconoció que el proceso de refinamiento de la definición revisada de EIP del IESBA, aunque alcanzable, no es un proceso rápido o simple y requerirá un esfuerzo significativo y la acumulación de experiencia de los organismos locales relevantes.
59. Por lo tanto, el IESBA ha acordado desarrollar un programa de educación y divulgación apropiado, que comenzará más adelante en 2021 con el fin de lograr la adopción eficaz de sus revisiones. En primera instancia, el IESBA planea publicar una guía de orientación no autorizada, que proporcione una explicación e información adicionales como complemento del memorándum explicativo de este BFC. Su objetivo es, entre otras cosas, ayudar a los organismos locales relevantes a considerar y planificar cómo revisar la definición del IESBA como parte de su proceso de adopción e implementación. Otras actividades pueden incluir seminarios web y reuniones específicas de partes interesadas. Una vez aprobadas las revisiones finales se prevé que se establecerá un grupo de trabajo del IESBA, por separado, para apoyar la implementación de la definición de EIP revisada.
60. Adicionalmente, como se destaca en el apartado 89 siguiente, el IESBA también ha acordado provisionalmente una fecha de vigencia extendida para las revisiones finales (15 de diciembre de 2024) que otorgará a los organismos locales relevantes un periodo de transición más largo para evaluar, desarrollar y finalizar los refinamientos necesarios.

## **F. Función de las firmas de auditoría**

61. El tercer componente del enfoque del IESBA se relaciona con una mayor función de las firmas de auditoría y se compone de dos nuevos requerimientos propuestos:
- Elevación de la guía de aplicación existente a un requerimiento para que las firmas de auditoría determinen si alguna entidad adicional debe ser tratada como EIP (apartado R400.16)
  - Un nuevo requerimiento para las firmas de auditoría relacionado para incrementar la transparencia de cuándo una entidad ha sido considerada como una EIP (apartado R400.17)

---

<sup>12</sup> La versión presentada en el cuestionario fue discutida por el IESBA en la [Agenda 8-C](#) de la junta del IESBA de junio 2020.

*Determinación para tratar entidades adicionales como EIP*

62. El IESBA considera que sería de interés público si la guía de aplicación existente alentara a las firmas de auditoría a determinar si tratar a entidades adicionales, o ciertas categorías de entidades, como EIP cuando se eleve a un requerimiento.
63. Las propuestas también requieren que las firmas de auditoría, al hacer esa determinación, apliquen la prueba de un tercero con juicio y bien informado. El IESBA opina que dicha mejora ayudará a garantizar que las entidades correctas, que no estén incluidas en el ámbito de la definición del IESBA o de las mejoras locales, se traten como EIP.
64. Para ser claros, el apartado R400.16 propuesto no es una excepción al requerimiento establecido en el apartado R400.14 y las firmas de auditoría solo pueden agregar más entidades como EIP.
65. Para guiar a las firmas de auditoría al hacer su determinación, el IESBA ha incluido una serie de factores en el apartado 400.16 A1 propuesto para su consideración:

Primer factor

- No se prevé que una firma de auditoría deba tratar a una entidad como una EIP cuando se ha especificado explícitamente en una ley o regulación que no es una EIP.

Segundo factor

- Varias partes interesadas han sugerido que la definición de EIP debería incluir a aquellas entidades que están en proceso de cotizar en bolsa, de manera similar a como se aborda esto en la definición de una entidad de “responsabilidad pública” en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades (PyMES).
- Sin embargo, el IESBA señaló que el proceso de “cotizar” o cotizar en bolsa varía considerablemente entre jurisdicciones, al igual que el calendario para alcanzar normalmente este estado. Además, no parecía haber ninguna razón por la que tal consideración deba aplicarse a solo una de las categorías ampliadas de EIP propuestas. Por lo tanto, en general, el IESBA concluyó que es más apropiado extender esta consideración a todas las EIP e incluirlo como un factor para la consideración de las firmas de auditoría, ya que estarán en la mejor posición (en discusión con la entidad) para determinar, con base en los hechos y circunstancias específicos, cuándo sería más apropiado comenzar a tratar a una entidad determinada como una EIP.
- El IESBA utilizó la frase “en el futuro cercano” para describir ampliamente el elemento de tiempo en lugar de establecer un marco de tiempo más definitivo, tal como antes de la conclusión de la auditoría del año siguiente.

Tercer y cuarto factor

- Estos dos factores nuevos pretenden cubrir las situaciones en las que, en circunstancias similares, una firma de auditoría o una firma predecesora, ha tratado a la misma entidad como una EIP y cuando en circunstancias similares, la firma de auditoría ha tratado a otras entidades como EIP. Está diseñado para reforzar la consistencia y mitigar el cambio de auditores de una entidad simplemente para lograr un tratamiento diferente.

Quinto factor

- Este factor reconoce que un cliente u otras partes interesadas relevantes, tal como un accionista mayoritario, pueden solicitar que la entidad sea tratada como una EIP para aumentar la confianza en su auditoría y en sus estados financieros. Sin embargo, la firma de auditoría debe considerar adecuadamente cualquier solicitud de este tipo, ya que la decisión de tratar entidades adicionales como EIP, recae en última instancia en la firma de auditoría, tomando en cuenta las opiniones de los Responsables del Gobierno de la Entidad (RGE) o en las partes interesadas de la entidad.

Sexto factor

- El IESBA es consciente de que muchos de los requerimientos de independencia adicionales para las auditorías de EIP, se relacionan con una mayor comunicación con los RGE. Está implícito en esos requerimientos que los RGE responderán de manera apropiada, lo que, a su vez, depende de que la entidad tenga un marco de gobierno adecuado. Por lo tanto, al considerar si tratar a una entidad adicional como EIP es apropiado, hay que tomar en cuenta factores tales como si la entidad tiene los acuerdos de gobierno y si sus estados financieros están sujetos a un nivel adecuado de requerimientos de información contable y financiera.

*Requerimiento de transparencia*

66. El IESBA reconoció que uno de los efectos de sus propuestas puede ser una mayor incertidumbre por parte del público, en cuanto a si una entidad ha sido tratada como una EIP por una firma de auditoría, dadas las variaciones locales que podrían surgir y el nuevo requerimiento sobre las firmas de auditoría en el apartado R400.16 propuesto.
67. Para abordar esta cuestión, el IESBA acordó incluir un nuevo requerimiento de revelación en el apartado R400.17 propuesto y explorar con el IAASB, en primera instancia, la opción de agregar un requerimiento en las NIA para que el informe del auditor revele si una entidad fue tratada como una EIP.
68. A la luz de la retroalimentación recibida del IAASB (ver la siguiente sección), el IESBA está proponiendo un nuevo requerimiento general para que una firma de auditoría informe si una entidad ha sido tratada como una EIP sin que, en esta etapa, indique cómo debe informarse.
69. El IESBA está buscando opiniones de quienes respondieron a este BFC sobre las diferentes formas en que se puede informar (incluso dentro del informe de auditoría) y sus opiniones sobre las ventajas y desventajas de los diferentes enfoques.

Discusiones del IAASB y requerimiento de transparencia

70. En noviembre de 2020, el IAASB consideró tres opciones con respecto a requerir que los auditores divulguen en el informe de auditoría que un cliente fue tratado como una EIP (ver la Sección II de la [Agenda partida 1-B](#) de la reunión virtual del IAASB de noviembre de 2020):

**Opción 1** – No cambiar el informe del auditor.

**Opción 2** – El IAASB buscará la posibilidad de una mayor transparencia como parte de su Revisión Posterior a la Implementación de informes de auditoría (RPI).

**Opción 3** – El IAASB explorará posibles revisiones a la NIA 700.28(c).<sup>13</sup> Como parte de su consideración, el IAASB también revisó dos borradores ilustrativos.

71. Si bien hubo cierto apoyo para las Opciones 1 y 3, la mayoría de los miembros de IAASB prefirieron la Opción 2 sobre la base de que un análisis adicional, como parte del RPI de informes de auditoría de IAASB, permitirá al Consejo considerar adecuadamente cualquier impacto potencial y cualquier consecuencia no deseada para los informes de auditoría antes de decidir el curso de acción apropiado. Esto también brindará la oportunidad de explorar más a fondo posibles revisiones, como las que se presentaron al IAASB en noviembre de 2020 como parte de la Opción 3.
72. Como parte de su recopilación de información inicial, el IAASB apoyó el uso del proceso de BFC del IESBA para buscar retroalimentación inicial de las partes interesadas con respecto a las tres opciones.

## **G. Otras cuestiones**

### *Modificaciones en consecuencia*

73. El IESBA propone reemplazar el término "entidad cotizada" por "entidad que cotiza en bolsa" en el apartado 300.7 A7, actual.

### *Entidad vinculada*

74. El Código existente contiene solo una referencia a "entidad cotizada" en las NII que está separada de su tratamiento como EIP. Esta referencia, en el apartado R400.20 actual, especifica qué entidades vinculadas se incluyen en la definición de un cliente de auditoría de la siguiente manera:
  - Cuando un cliente de auditoría es una entidad que cotiza en bolsa, la referencia al cliente de auditoría siempre incluirá todas sus entidades vinculadas (entidades ascendentes, descendentes y hermanas).
  - Cuando un cliente de auditoría no es una entidad que cotiza en bolsa, las referencias a un cliente de auditoría incluyen aquellas entidades vinculadas sobre las cuales el cliente tiene control directo o indirecto (solo en sentido descendente).
  - Cuando un cliente de auditoría no es una entidad que cotiza en bolsa y lo sabe el equipo de auditoría, o tiene razones para creer, que una relación o circunstancia que involucra a cualquier otra entidad vinculada del cliente es relevante para la evaluación de la independencia de la firma con respecto al cliente, el equipo de auditoría debe incluir esa entidad vinculada al identificar, evaluar y abordar las amenazas a la independencia.
75. Al considerar si la referencia de "entidad cotizada" en el apartado 400.20 actual debe reemplazarse por EIP, el IESBA:
  - Consideró la opinión preliminar del Grupo de Trabajo de que no hay una razón filosófica sólida para no extender la definición de cliente de auditoría para las entidades que cotizan en bolsa en el apartado R400.20 actual, a todas las EIP.

---

<sup>13</sup> El apartado 28(c) de la NIA 700 (Revisada) requiere que el informe de auditoría incluya una "declaración de que el auditor es independiente de la entidad de conformidad con los requerimientos de ética aplicables a la auditoría, y que ha cumplido con las demás responsabilidades éticas del auditor de conformidad con estos requerimientos". También requiere una declaración para identificar la jurisdicción de origen de los requerimientos de ética aplicables o hacer referencia al Código de Ética del IESBA.

- Se analizó si dicha extensión sería inadecuada o en el interés público para ciertas entidades, tal como los complejos de capital privado y los fondos soberanos (SWF), debido a sus estructuras corporativas y al flujo de información dentro de esas estructuras. En este sentido, el IESBA señaló que si bien este problema existe hoy en día para aquellas entidades que son entidades que cotizan en bolsa, podría combinarse, ampliando la definición de cliente de auditoría para una entidad que cotiza en bolsa para que se aplique a todas las EIP, ya que abarcaría una gama más amplia de entidades.
- Reconoció la complejidad de la cuestión y acordó en que se justifica una mayor investigación sobre este tema, incluida la naturaleza de las estructuras de propiedad de las empresas de capital privado y los fondos soberanos, a fin de que se pueda comprender mejor las ramificaciones de ampliar todo el universo de entidades vinculadas para las entidades que cotizan en bolsa para aplicarse a todas las EIP.

76. Después de las deliberaciones, el IESBA acordó que la definición de cliente de auditoría en el apartado R400.20 actual, no se abordará más como parte de este proyecto, excepto porque el IESBA propone que en el apartado R400.20, el término "entidad cotizada" se reemplace por el nuevo término propuesto "entidad que cotiza en bolsa" en el subapartado R400.14(a).

#### *Parte 4B del Código*

77. Si bien el enfoque del proyecto está en las auditorías de estados financieros y la independencia del auditor (es decir, la Parte 4A del Código), el alcance del proyecto establece que cualquier implicación para la Parte 4B del Código se tendrá en cuenta y se abordará según sea necesario.

78. Después de su revisión de la Parte 4B revisada establecida en el pronunciamiento final, [Revisiones a la Parte 4B del Código para reflejar los términos y conceptos utilizados en la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000 \(Revisada\)](#), el IESBA concluyó que los cambios a la Parte 4B no son necesarios como parte del proyecto.

79. El fundamento del IESBA para llegar a esta conclusión es el siguiente:

- El término "encargo de aseguramiento" en la Parte 4B, se refiere a un encargo de aseguramiento distinto de una auditoría o un encargo de revisión. Sobre ese encargo, la firma de auditoría expresa una opinión que está diseñada para mejorar la confianza de los usuarios previstos sobre la información de la materia en cuestión. El apartado 900.1 de la Parte 4B revisada ofrece una serie de ejemplos, tal como aseguramiento sobre los indicadores clave de desempeño de una entidad, el cumplimiento de una entidad con la ley o regulación, y la eficacia del sistema de control interno de una entidad.
- Aunque puede haber algunos encargos de aseguramiento que sean de mayor interés público que otros, esto tiene que ver tanto con la naturaleza del encargo, como con la naturaleza de la entidad. Como tal, no todos los encargos de aseguramiento para una EIP (como se define en la Parte 4A) serían de interés público significativo; igualmente, algunos encargos de aseguramiento para entidades que no son EIP, pueden ser de interés público significativo. En consecuencia, el IESBA no cree que desarrollar una definición diferente de EIP en la Parte 4A, tenga implicaciones directas para la Parte 4B.
- El IESBA reconoció que puede ser posible definir una clase de "encargos de aseguramiento de interés público", pero cree que esto está fuera del alcance del proyecto actual. Al considerar si llevar adelante otro proyecto para considerar esto, el IESBA opina que sería útil, en primer lugar,

reflexionar sobre qué requerimientos de independencia adicionales (si los hubiera) podrían imponerse a los proveedores de dichos encargos para mejorar la confianza en su desempeño.

#### **IV. Análisis del impacto general de los cambios propuestos**

80. El IESBA cree que las propuestas, tal como se refinan a nivel local, capturarán como EIP a aquellas entidades cuya situación financiera atraiga un interés público significativo, mejorando así la confianza pública en las auditorías de sus estados financieros a través de requerimientos de independencia adicionales, incluidos los aprobados recientemente por la IESBA, en los proyectos de servicios distintos de los de aseguramiento (SNA) y Honorarios en diciembre de 2020.<sup>14</sup>
81. Se sirve al interés público al:
- Dar más claridad a los diversos conceptos dentro de la definición de EIP y expandir las categorías de EIP.
  - Ayudar a los organismos locales relevantes a perfeccionar la definición de EIP como parte de su proceso de adopción e implementación.
82. Para los organismos locales relevantes, responsables de la adopción e implementación del Código (por ejemplo, reguladores, organismos de supervisión de la auditoría, ENN y OPC), el IESBA cree que habrá tiempo y costos adicionales asociados con el perfeccionamiento de las revisiones finales del IESBA. Por ejemplo, es posible que un ENN deba realizar un proceso de consulta con los reguladores y organismos de supervisión relevantes y otras partes interesadas para determinar el tamaño apropiado y otros umbrales con el fin de tener un alcance en las entidades adecuadas como EIP a nivel local. Como ya se mencionó, el IESBA proporcionará una guía de orientación no autorizada y otro tipo de apoyo para ayudar a los organismos locales relevantes con la adopción e implementación.
83. Las firmas de auditoría incurrirán en algunos costos al revisar sus políticas y procedimientos para garantizar que todos sus clientes estén correctamente clasificados como EIP o no EIP bajo la definición revisada de EIP. También habrá algunos costos adicionales en la implementación del nuevo requerimiento propuesto para que las firmas de auditoría determinen si las entidades adicionales deben ser tratadas como EIP. Los costos asociados de transitar de clientes que no son EIP a clientes EIP, incluida la naturaleza y la importancia de dichos costos, dependerán de circunstancias particulares tales como:
- Si ya existe una lista ampliada de EIP para fines de aplicar los requerimientos de independencia en el contexto local.
  - Si las políticas y procedimientos existentes de una firma de auditoría ya adoptan una interpretación amplia de qué entidades deben ser tratadas como EIP, según las normas, leyes y regulaciones de ética relevantes.
  - Los tipos de SNA proporcionados a un cliente, algunos de los cuales pueden ser discontinuados, ya que estarían prohibidos para las EIP bajo las NII.
  - Cualquier requerimiento adicional para comunicarse con los RGE y otros requerimientos de divulgación.

---

<sup>14</sup> Las disposiciones revisadas de SNA y los honorarios están sujetos a la aprobación del Consejo de Supervisión del Interés Público (PIOB) en su reunión de abril de 2021 antes de la emisión como pronunciamientos finales.

84. El IESBA señala que una fecha de vigencia propuesta del 15 de diciembre de 2024 para las revisiones finales del proyecto EIP (ver la Sección V siguiente) permitirá a las firmas de auditoría tener tiempo suficiente para revisar e implementar las políticas y procedimientos relevantes para las disposiciones revisadas de SNA y Honorarios y aplicarlas a sus clientes que son EIP bajo el Código IESBA existente antes de que deban aplicarse a cualquier nuevo cliente que es EIP capturado bajo la definición de EIP revisada.
85. Al igual que con cualquier cambio en el Código, las firmas de auditoría pueden esperar costos de implementación asociados con iniciativas de concientización y capacitación y costos de mantenimiento al actualizar sus políticas y metodologías internas.

**V. Calendario del proyecto y fecha de entrada en vigor**

86. El calendario restante para este proyecto es el siguiente:

Abril 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fecha de cierre para los comentarios sobre el BFC.</li> </ul>
Junio 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aspectos destacados de los comentarios significativos para el IESBA.</li> </ul>
Septiembre 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Discusiones de cuestiones significativas que surjan de las consultas con el GC del IESBA.</li> <li>Revisión completa del IESBA de los comentarios y primera lectura de propuestas revisadas.</li> </ul>
Diciembre 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprobación del IESBA del pronunciamiento final.</li> </ul>

87. El IESBA consideró la fecha de vigencia para las revisiones finales del proyecto EIP junto con las de los proyectos SNA y Honorarios, dado el impacto de las revisiones de las disposiciones SNA y Honorarios en la auditoría de los clientes que son EIP.
88. Si bien la intención inicial del IESBA era que las revisiones finales de los tres proyectos entraran en vigor en la misma fecha, el IESBA reconoció que era poco probable que esto pudiera ocurrir al menos hasta diciembre de 2023, debido a que el Borrador en fase de consulta de las EIP aún no se había publicado.
89. Después de la aprobación de las revisiones de SNA y Honorarios en su reunión de noviembre-diciembre de 2020, el IESBA consideró tres opciones y acordó la Opción 3, siguiente:

	SNA y Honorarios	EIP
<b>OPCIÓN 1</b>	15 de diciembre de 2022	15 de diciembre de 2023
<b>OPCIÓN 2</b>	15 de diciembre de 2023	15 de diciembre de 2023
<b>OPCIÓN 3</b>	15 de diciembre de 2022	15 de diciembre de 2024

90. Al acordar las fechas de vigencia en la Opción 3, el IESBA tomó en consideración lo siguiente:
- Bajo el enfoque y las propuestas del proyecto EIP, los organismos locales relevantes necesitarán tiempo para refinar la definición revisada de EIP como parte del proceso de adopción e implementación.

- Un periodo de transición más largo proporcionará más tiempo para que los organismos locales relevantes refinan la nueva definición de EIP y también le dará al IESBA más tiempo para desarrollar una guía de aplicación no autorizado para facilitar la adopción global de la definición de EIP.
- Si bien una fecha de vigencia posterior es más adecuada para el proyecto EIP, las mismas consideraciones no se aplican a los proyectos SNA y Honorarios.
- Es probable que una fecha de vigencia más temprana para los proyectos SNA y Honorarios responda mejor a las expectativas de la comunidad reguladora de que los requerimientos reforzados de independencia del auditor, entren en vigor tan pronto como sea razonablemente posible.
- Las propuestas de EIP, generalmente llevarán a una lista extendida de EIP en muchas jurisdicciones.
- La Opción 3 dará a las firmas de auditoría algo de tiempo para desarrollar experiencia con la aplicación de las nuevas disposiciones de SNA y Honorarios para las EIP con base en la definición actual de EIP, antes de que estas disposiciones sean aplicables a un grupo más amplio de EIP (es decir, un enfoque de "cambio escalonado" en lugar de un "Big Bang").
- En el caso imprevisto de una demora en la finalización del proyecto EIP, esto no retendría indebidamente la entrada en vigor de las revisiones de SNA y Honorarios.

## **VI. Guía para los encuestados**

91. El IESBA da la bienvenida a los comentarios sobre todos a las cuestiones tratadas en este Borrador en Fase de Consulta, pero especialmente a aquellos identificados en el siguiente apartado de Requerimiento de Comentarios Específicos. Los comentarios son de gran ayuda cuando estos se refieren a apartados en específico, incluyendo las razones para los comentarios y, en su caso, el realizar sugerencias específicas para cualquier cambio sugerido en la redacción. Cuando un encuestado está de acuerdo con las propuestas en este BFC, será útil que el IESBA conozca esta opinión.

## Requerimiento de comentarios específicos

### *Objetivo general*

1. ¿Apoya el objetivo general establecido en los apartados 400.8 y 400.9 propuestos como el objetivo de definir entidades como EIP, para las que las auditorías están sujetas a requerimientos adicionales en virtud del Código?
2. ¿Está de acuerdo con la lista propuesta de factores, establecida en el apartado 400.8 para determinar el nivel de interés público en una entidad? ¿Aceptando que esta es una lista no exhaustiva, hay factores clave que cree que deberían agregarse?

### *Enfoque para revisar la definición de EIP*

3. ¿Apoya el enfoque amplio adoptado por el IESBA en el desarrollo de sus propuestas para la definición de EIP, que incluyen:
  - Reemplazar la definición actual de EIP por una lista de categorías de alto nivel de EIP?
  - Refinamiento de la definición del IESBA por parte de los organismos locales relevantes como parte del proceso de adopción e implementación?

### *Definición de EIP*

4. ¿Apoya las propuestas para el nuevo término “entidad que cotiza en bolsa” como se establece en el subapartado R400.14(a) y el Glosario, reemplazando el término “entidad cotizada”? Proporcione comentarios explicativos sobre la definición y su descripción en este BFC.
5. ¿Está de acuerdo con las propuestas para las categorías restantes de EIP establecidas en los subapartados R400.14(b) a (f)?
6. Proporcione sus puntos de vista sobre si, tomando en cuenta el objetivo general, las entidades que recaudan fondos a través de formas menos convencionales de obtención de capital, tal como una oferta inicial de monedas (ICO), deben incluirse como una categoría adicional de EIP en el Código IESBA. Proporcione sus puntos de vista sobre cómo podrían definirse para fines del Código, reconociendo que se espera que los organismos locales perfeccionen aún más la definición según corresponda.

### *Función de los organismos locales*

7. ¿Apoya el apartado 400.15 A1 propuesto que explica la naturaleza de alto nivel de la lista de categorías de EIP y la función de los organismos locales relevantes?
8. Proporcione cualquier retroalimentación sobre el apoyo educativo y de divulgación propuesto por el IESBA a los organismos locales relevantes. En particular, ¿qué contenido y perspectivas cree que serían útiles desde el punto de vista de la divulgación y educación?

### *Función de las firmas de auditoría*

9. ¿Apoya la propuesta de introducir un requerimiento para que las firmas de auditoría determinen si alguna entidad adicional debe ser tratada como EIP?
10. Proporcione cualquier comentario sobre la lista de factores propuesta para que las firmas de auditoría los consideren en el apartado 400.16 A1.

*Requerimiento de transparencia para las firmas de auditoría*

11. ¿Apoya la propuesta de que las firmas de auditoría informen si trataron a un cliente de auditoría como una EIP?
12. Comparta cualquier punto de vista sobre los posibles mecanismos (incluido si el informe del auditor es un mecanismo apropiado) para lograr dicha información, incluidas las ventajas y desventajas de cada uno. Ver también la pregunta 15(c) siguiente.

*Otras cuestiones*

13. Para la finalidad de este proyecto, ¿apoya las conclusiones del IESBA de no:
  - (a) Revisar el apartado R400.20 existente con respecto a extender la definición de “cliente de auditoría” para las entidades que cotizan en bolsa a todas las EIP y revisar el tema a través de un flujo de trabajo futuro por separado?
  - (b) Proponer alguna enmienda a la Parte 4B del Código?
14. ¿Apoya la fecha de vigencia propuesta del 15 de diciembre de 2024?

*Cuestiones para la consideración del IAASB*

15. Para ayudar al IAASB en sus deliberaciones, proporcione sus puntos de vista sobre lo siguiente:
  - (a) ¿Apoya el objetivo general establecido en los apartados 400.8 y 400.9 propuestos para su uso tanto por el IESBA como por el IAASB, al establecer requerimientos diferenciales para ciertas entidades (es decir, introducir requerimientos que se aplican solo a las auditorías de estados financieros de estas entidades)? Proporcione también sus puntos de vista sobre cómo podría abordarse esto en relación con las NIA y las NIGC.
  - (b) El enfoque propuesto, caso por caso, para determinar si los requerimientos diferenciales ya establecidos dentro de las Normas del IAASB, deben aplicarse solo a las entidades que cotizan en bolsa o podrían aplicarse de una forma más amplia a otras categorías de EIP.
  - (c) Tomando en consideración las propuestas de IESBA relacionadas con la transparencia, tal como se aborda en las preguntas 11 y 12 anteriores, y el trabajo adicional que se realizará como parte del RPI de informes de auditoría del IAASB, ¿cree que sería apropiado revelar en el informe de auditoría que la firma de auditoría ha tratado una entidad como una EIP? Si es así, ¿cómo podría abordarse esto en el informe del auditor?

**Requerimiento de comentarios generales**

92. Adicionalmente al requerimiento de comentarios específicos anterior, el IESBA también busca comentarios sobre las cuestiones generales señaladas a continuación:
  - Pequeñas y medianas empresas (PyME) y Firmas Pequeñas y Medianas (FPM): el IESBA les invita a comentar sobre cualquier aspecto de las propuestas de las PyME y las FPM.
  - Reguladores y organismos de supervisión de la auditoría: el IESBA los invita a los miembros de las comunidades de supervisión y reguladora de la auditoría a comentar sobre las propuestas desde una perspectiva de aplicación.
  - Naciones en desarrollo: reconociendo que muchos países en desarrollo han adoptado o están en

## MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

el proceso de adoptar el Código, el IESBA invita a los encuestados de estas naciones a comentar sobre las propuestas, en particular, sobre cualquier dificultad prevista en su aplicación en su entorno.

- Traducciones: Reconociendo que muchos encuestados pueden querer traducir los cambios finales para su adopción en sus propios entornos, el IESBA da la bienvenida a los comentarios sobre potenciales cuestiones de traducción que los encuestados puedan notar al revisar las propuestas.

# BORRADOR EN FASE DE CONSULTA: REVISIONES PROPUESTAS A LAS DEFINICIONES DE ENTIDADES COTIZADAS Y ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN EL CÓDIGO

## (MARCADO DEL CÓDIGO EXISTENTE)

### PART 4A – INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE AUDITORÍA Y DE REVISIÓN

#### SECCIÓN 400

#### APLICACIÓN DEL MARCO CONCEPTUAL EN RELACIÓN CON LA INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN

##### Introducción

##### General

...

##### Entidades de Interés Público

400.8 Algunos de los requerimientos y guías de aplicación establecidos en esta Parte ~~reflejan la magnitud del interés público en ciertas entidades definidas como~~ aplican únicamente a la auditoría de estados financieros de entidades de interés público, reflejando un interés público significativo en la condición financiera de la entidad. ~~Se recomienda a las firmas que determinen si se deben tratar a otras entidades, o a determinadas categorías de entidades, como entidades de interés público tienen un gran número y un amplio rango de partes interesadas.~~ **[Movido a R400.17]** El alcance del interés público dependerá de factores que se consideran incluyendo:

- La naturaleza del negocio o actividades, como por ejemplo ~~la tenencia de activos actuando como fiduciario para un elevado número de interesados.~~ Los ejemplos ~~podrían incluir las instituciones financieras, como bancos y compañías aseguradoras y los fondos de pensiones~~ asumir obligaciones financieras con el público como parte del negocio principal de una entidad.
- Si la entidad está sujeta a una supervisión regulatoria diseñada para proporcionar confianza en que la entidad cumplirá con sus obligaciones financieras.
- El tamaño de la entidad.
- La importancia de la entidad para el sector en el que opera, incluida la facilidad con que se puede reemplazar en caso de una falla financiera.
- El número y naturaleza de los interesados incluidos los inversionistas, clientes, acreedores y de empleados.
- El potencial impacto sistémico sobre otros sectores y en la economía en su conjunto en caso de quiebra financiera de la entidad.

400.9 La finalidad de estos requerimientos y la guía de aplicación para las entidades de interés público es aumentar la confianza en sus estados financieros mediante la mejora de la confianza en la auditoría de esos estados financieros.

## Informes que incluyen una restricción de uso y distribución

400.109 Un informe de auditoría puede incluir una restricción de uso y distribución. Si lo hace y se cumplen las condiciones establecidas en la Sección 800, los requerimientos de independencia de esta Parte pueden modificarse según lo dispuesto en la Sección 800.

## Encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y revisión

400.110 Las normas de independencia relativos a los encargos de aseguramiento que no son encargos de auditoría o de revisión son tratados en la Parte 4B - *Independencia en encargos de aseguramiento distintos de la auditoría y de la revisión.*

## Requerimientos y guía de aplicación

### General

**R400.121** Una firma que realiza un encargo de auditoría debe ser independiente.

**R400.132** Una firma aplicará el marco conceptual establecido en la Sección 120 para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia en relación con un encargo de auditoría.

### Entidades de Interés Público

**R400.14** Para la finalidad de esta Parte, una firma tratará a una entidad como una entidad de interés público cuando se encuentre dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

- (a) Una entidad que cotiza en bolsa;
- (b) Entidad cuya principal función es la captación de depósitos del público;
- (c) Una entidad en la que una de sus funciones principales es proporcionar seguros al público;
- (d) Una entidad cuya función es proporcionar beneficios post-empleo;
- (e) Una entidad cuya función es actuar como vehículo de inversión colectiva y que emite instrumentos financieros redimibles al público; o
- (f) Una entidad especificada como tal por una ley o regulación para que cumpla el objetivo establecido en el apartado 400.9.

**400.14 A1** Cuando, por una ley o regulación, se aplican términos distintos a los de entidad de interés público (tal como entidad que cotiza en bolsa) a las entidades para cumplir con el objetivo establecido en el apartado 400.9, dichos términos se consideran equivalentes. Sin embargo, si la ley o regulación designa entidades como "entidades de interés público" por razones no relacionadas con el objetivo establecido en el apartado 400.9, esa designación no significa que dichas entidades sean entidades de interés público para los fines del Código.

**R400.15** Una firma tomará en consideración la ley o regulación que proporciona definiciones más explícitas de las categorías señaladas en los apartados R400.14 (a) a (e), por ejemplo por referencia a la legislación bajo la cual se realizan esas funciones.

400.15 A1 Las categorías establecidas en el apartado R400.14 están ampliamente definidas y no se reconoce ningún tamaño u otro criterio que pueda ser relevante en una jurisdicción específica. Por lo tanto, el Código establece que los organismos responsables de establecer normas de ética para los profesionales de la contabilidad, refinen estas categorías, por ejemplo, haciendo referencia a las leyes y regulaciones locales que rigen ciertos tipos de entidades. De manera similar, el Código también prevé que dichos organismos excluyan a las entidades, que de otro modo, se considerarían incluidas en una de las categorías generales del apartado R400.14 por razones relacionadas, por ejemplo, con el tamaño o la estructura organizativa particular.

**R400.16** [Movido de 400.8] Una Firma de auditorías se aienta deberá a determinar si tratar a entidades adicionales o a ciertas categorías de entidades, como entidades de interés público ~~debido a que tienen un gran número y amplio rango de terceros interesados. Al hacer esta determinación, la firma de auditoría deberá tener en cuenta si es probable que un tercero con juicio y bien informado concluya que dichas entidades deben ser tratadas como entidades de interés público.~~

400.16 A1 Además de los factores enumerados en el apartado 400.8, los factores a considerar al determinar si entidades adicionales o ciertas categorías de entidades deben tratarse como entidades de interés público incluyen:

- Si se ha especificado que la entidad no es una entidad de interés público por una ley o regulación.
- Si es probable que la entidad se convierta en una entidad de interés público en el futuro cercano.
- Si en circunstancias similares la firma de auditoría o una firma predecesora ha tratado a la entidad como una entidad de interés público.
- Si en circunstancias similares la firma de auditoría ha tratado a otras entidades como una entidad de interés público.
- Si la entidad u otras partes interesadas solicitaron a la firma de auditoría que la trate como una entidad de interés público y, de ser así, si existen razones para no cumplir con esta solicitud.
- Los acuerdos de gobierno corporativo de la entidad, por ejemplo, si los responsables del gobierno de la entidad son distintos de los propietarios o de la administración.

**R400.17** Una firma de auditoría informará públicamente si un cliente de auditoría ha sido tratado como una entidad de interés público.

**[Los apartados 400.1318 a 400.19 se dejaron intencionalmente en blanco]**

**R400.20** Según su definición, un cliente de auditoría que es una entidad ~~cotizada que~~ cotiza en bolsa (incluyendo cualquier modificación hecha por la ley o

regulación) incluye todas sus entidades vinculadas. Para todas las demás entidades, las referencias a un cliente de auditoría en esta Parte incluyen entidades vinculadas sobre las cuales el cliente tiene control directo o indirecto. Cuando el equipo de auditoría sabe, o tiene razones para creer, que una relación o circunstancia que involucra a cualquier otra entidad vinculada del cliente es relevante para la evaluación de la independencia de la firma con respecto al cliente, el equipo de auditoría debe incluir esa entidad vinculada al identificar, evaluar y abordar las amenazas a la independencia.

**PROPUESTAS DE MODIFICACIONES DE CONCORDANCIA Y EN CONSECUENCIA  
(MARCADO DEL CÓDIGO EXISTENTE)**

**PARTE 3 - PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO**

**SECCIÓN 300**

**APLICACIÓN DEL MARCO CONCEPTUAL – PROFESIONALES DE LA  
CONTABILIDAD EN EJERCICIO**

---

**Requerimientos y guía de aplicación**

---

**Evaluar las amenazas**

---

*Consideración de información nueva o cambios en hechos y circunstancias*

---

300.7 A7 Los siguientes son ejemplos de nueva información o cambios en hechos y circunstancias que podrían tener un efecto en el nivel de una amenaza:

- Cuando se amplía el alcance de un servicio profesional.
- En el momento en el que el cliente se convierte en entidad ~~cotizada~~ que cotiza en bolsa o adquiere otro negocio.
- Cuando la firma se fusiona con otra firma.
- Cuando el profesional de la contabilidad es contratado conjuntamente por dos clientes y se produce una disputa entre ellos.
- Cuando se produce un cambio en las relaciones personales del profesional de la contabilidad o de su familia inmediata.

## GLOSARIO, INCLUYENDO LISTAS DE ABREVIATURAS

---

Auditoría	<i>En la Parte 4A, el término “encargo de auditoría” es aplicable también a los “encargos de revisión”.</i>
Ciente de auditoría	<p>Una entidad con respecto a la cual una firma realiza un encargo de auditoría. Cuando el cliente es una entidad <del>cotizada</del> <u>que cotiza en bolsa</u>, el cliente de auditoría siempre incluirá las entidades vinculadas al mismo. Cuando el cliente de auditoría no es un entidad <del>cotizada</del> <u>que cotiza en bolsa</u>, el cliente de auditoría incluye aquellas entidades vinculadas sobre las cuales el cliente tiene un control directo o indirecto. (Véase también el apartado R400.20)</p> <p><i>En la Parte 4A, el término “cliente de auditoría” es aplicable también al “cliente de revisión”.</i></p>

---

Socio clave de auditoría	<p>El socio del encargo, la persona responsable de la revisión de control de calidad del encargo, y, en su caso, otros socios de auditoría pertenecientes al equipo del encargo que toman decisiones o realizan juicios clave sobre cuestiones significativas en relación con la auditoría de los estados financieros sobre los que la firma ha de expresar una opinión. Dependiendo de las circunstancias y del papel de cada persona en la auditoría, “otros socios de auditoría” podría incluir, por ejemplo, socios de auditoría responsables de sociedades dependientes o de divisiones significativas.</p>
--------------------------	--

<del>Entidad cotizada</del>	<del>Una entidad cuyas acciones, participaciones de capital o deuda cotizan o están admitidas a cotización en un mercado de valores reconocido, o se negocian al amparo de la regulación de un mercado de valores reconocido o de otra organización equivalente.</del>
-----------------------------	--

Podría	<i>Este término utilizado en el Código para denotar permiso para tomar una acción en particular en ciertas circunstancias, incluso como una excepción a un requerimiento. No se utiliza para denotar posibilidad.</i>
--------	---

---

Profesional de la contabilidad propuesto	<p>Un profesional de la contabilidad en ejercicio que está considerando aceptar el nombramiento como auditor o un encargo para prestar servicios profesionales de contabilidad, fiscales, de consultoría o similares para un potencial cliente (o, en algunos casos, un cliente actual).</p>
--	--

Entidad de interés público

~~(a) Una entidad cotizada; o~~

~~(b) Una entidad:~~

~~(i) Definida por las disposiciones legales y reglamentarias como entidad de interés público o~~

~~(ii) Cuya auditoría se requiere por las disposiciones legales o reglamentarias que sea realizada de conformidad con los mismos requerimientos de independencia que le son aplicables a la auditoría de las entidades cotizadas. Dicha normativa podría ser promulgada por cualquier regulador competente, incluido el regulador de la auditoría.~~

~~Otras entidades también pueden considerarse entidades de interés público, como se establece en el apartado 400.8.~~

Para los propósitos de la Parte 4A, una entidad es una entidad de interés público cuando se encuentra dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

(a) Una entidad que cotiza en bolsa;

(b) Entidad cuya principal función es la captación de depósitos del público;

(c) Una entidad en la que una de sus funciones principales es proporcionar seguros al público;

(d) Una entidad cuya función es proporcionar beneficios post-empleo;

(e) Una entidad cuya función es actuar como vehículo de inversión colectiva y que emite instrumentos financieros redimibles al público; o

(f) Una entidad especificada como tal por una ley o regulación para que cumpla el objetivo establecido en el apartado 400.9.

El Código establece las categorías que se revisarán o las entidades que se excluirán como se describe en el párrafo 400.15 A1.

Entidad que cotiza en bolsa

Una entidad que emite instrumentos financieros que son transferibles y cotizan en bolsa.

Tercero con juicio y bien informado

Prueba del tercero con juicio y bien informado

*La prueba del tercero con juicio y bien informado es la consideración por parte del profesional de la contabilidad de si es probable que se hubieran alcanzado las mismas conclusiones por otros. Tal consideración se realiza desde la perspectiva de un tercero con juicio y bien informado que sopesa todos los hechos y circunstancias relevantes que conoce el profesional de la contabilidad o que se espera razonablemente que debe conocer, en el momento de alcanzar las conclusiones. El tercero con juicio y bien informado no ha de ser necesariamente un profesional de la contabilidad, pero posee el conocimiento y experiencia pertinentes para conocer y evaluar lo adecuado de las conclusiones del profesional de manera imparcial.*

*Estos términos se describen en el apartado R120.5 A4.*

El Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad (incluidas las Normas Internacionales de Independencia), los Borradores en fase de consulta, los documentos de consulta y otras publicaciones del IESBA son publicadas por IFAC y están sujetas a derechos de autor.

Ni el IESBA ni la IFAC aceptan responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas a nadie que actúe o deje de hacerlo basándose en el material que contiene esta publicación, si dicha pérdida es debida a negligencia u otra causa.

El 'Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores', '*Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad (incluidas las Normas Internacionales de Independencia)*', 'Federación Internacional de Contadores', 'IESBA', 'IFAC', el logo del IESBA, y el logo de la IFAC son marcas comerciales o marcas registradas y de servicio de IFAC en los EEUU y en otros países.

Derechos de autor © Enero 2021 por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Todos los derechos reservados. Se otorga permiso para realizar copias de este trabajo para lograr su máxima exposición y retroalimentación indicando en cada copia el siguiente crédito: Derechos de autor © Enero 2021 por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). *Todos los derechos reservados. Usado con permiso de la IFAC.* Se otorga permiso para realizar copias de este trabajo para lograr su máxima exposición y retroalimentación”.



**International  
Ethics Standards  
Board for Accountants®**

529 Fifth Avenue, New York, NY 10017  
T + 1 (212) 286-9344 F +1 (212) 286-9570  
[www.ethicsboard.org](http://www.ethicsboard.org)